Quito D.M., 06 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 009-18-SAN-CC

CASO N.º 0037-15-AN

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 11 de noviembre de 2015, el señor Francisco Marciano Lara Adrián presentó acción por incumplimiento de norma, en contra del ingeniero Michel Doumet Chedraui, en su calidad de director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, con sede en la ciudad de Guayaquil, respecto a un presunto incumplimiento del artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 11 de noviembre de 2015, que en referencia a la acción N.º 0037-15-AN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, dejó constancia que la presente causa tiene relación con los casos N.º 0015-15-AN y 0016-15-AN, que se encuentran en sustanciación.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, y por los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto de 01 de diciembre de 2015, avocó conocimiento de la presente causa, y sin que implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, admitió a trámite la causa N.º 0037-15-AN.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza

y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante resolución N.° 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

Mediante auto de 7 de febrero de 2018, la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote, en virtud del sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 16 de diciembre de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 0037-15-AN y dispuso poner en conocimiento de los intervinientes en el proceso dicho particular. Además, ordenó notificar al procurador general del Estado y señaló el jueves 22 de febrero de 2012, a las 09:30, para que tenga lugar la audiencia pública oral, con el fin que la parte accionada cumpla o justifique el incumplimiento alegado por el accionante.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante indica que la disposición legal prevista en el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas es clara, expresa y exigible en su cumplimiento, ya que la misma constituye la fuente que produce el derecho para reclamar ante las autoridades competentes, que se disponga el ascenso al grado inmediato superior, en razón del tiempo de servicio prestado a la entidad pública.

Además, manifiesta que no se le han reconocido de manera oportuna y legal los ascensos a los grados inmediato superior por los años de servicio en la institución, por lo que considera que desde hace más de tres años le correspondía ostentar el grado de sub oficial 1, evidenciando el incumplimiento del articulo 36 la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas.

A su vez, considera que el incumplimiento del artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas se traduce en discriminación, ya que según su criterio, se está privando a una persona de los mismos derechos que disfrutan los demás.

Finalmente, el legitimado activo indica que hasta la fecha de la formulación de la demanda de acción por incumplimiento, la entidad demandada no ha dado contestación a su reclamo administrativo; por consiguiente, considera que la Comisión de Tránsito del Ecuador no se ha pronunciado sobre si tiene o no derecho a ostentar el grado de suboficial 1, razón suficiente para que proceda el incumplimiento de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Normas cuyo cumplimiento se demanda

El accionante planteó la acción por incumplimiento respecto del artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro Oficial N.º 805, de 10 de agosto de 1984, y derogada según el Suplemento del Registro Oficial N.º 19, de 21 de junio de 2017.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas determina:

> **Art. 36.-** El tiempo de servicio para la tropa se computará de acuerdo a lo establecido en el Art. 34 de esta Ley, se hará sobre la siguiente escala:
>
> a) Vigilante 6 años
> b) Cabo Segundo 6 años
> c) Cabo Primero 5 años
> d) Sargento Segundo 5 años
> e) Sargento Primero 5 años
> f) Sub Oficial Segundo 4 años
> g) Sub Oficial Primero 4 años.

Pretensión concreta

De la revisión de la demanda, se establece que el accionante como pretensión concreta señaló lo siguiente:

> SOLICITE, que aceptada la demanda al trámite, se ordene en sentencia el cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas (Ecuador), inmediatamente por parte del Ingeniero Michel Doumet Chedraui, Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y dictar las medidas que fueren necesarias para su cumplimiento,

consistente en que se proceda a la ejecución de la disposición legal ordenando mi ascenso al grado de Sub Oficial 1 de la Comisión de Tránsito del Ecuador, a la vez que se dispondrá el pago de la remuneración establecida para el grado de Sub Oficial 1 al personal de Vigilantes que prestan servicios en la Comisión de Tránsito del Ecuador, desde la fecha en que en razón del tiempo de servicio, me correspondía ostentar la mencionada distinción jerárquica.

Informes presentados

Comisión de Tránsito del Ecuador

A foja 112 del expediente constitucional, consta un escrito presentado por el abogado José Ricardo Gálvez Valderrama, en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Ecuador, en el cual, principalmente, manifestó lo siguiente:

> Como primer alegato, en relación a los hechos relatados en la demanda, el actor señaló que ostentaba el grado de Sub Oficial 2; sin embargo, tal como consta en la Hoja de Vida del accionante (...) desde el 13 de octubre de 2015, por cumplir con el tiempo máximo de servicio de 35 años, se resolvió su transitoriedad, y se dispuso que previo a la baja, fuese ascendido a Sub Oficial 1 de la Comisión de Tránsito del Ecuador.
>
> En este orden, como segundo alegato, se expuso el rechazo a la pretensión del actor, cuya resolución no procede ni corresponde a la naturaleza de esta acción por incumplimiento, puesto que, como ya se expuso, el ascenso al grado de Sub Oficial 1 que el actor pretendía, fue dispuesto, otorgado y ejecutado de acuerdo al Memorando No. CTE-DE-2015-0419-M de fecha 13 de octubre de 2015, y su publicación en la Orden General N.º 24778, de fecha 14 de octubre de 2015, como consta en la hoja de vida que he entregado.
>
> Como tercer y último alegato, en relación al análisis del contenido de la normativa cuyo incumplimiento se acusó, tenemos que: (...) De la simple lectura se identificó que el verbo rector sobre el cual recae la característica imperativa de la norma contenida en el artículo 36, es en la acción de computar el tiempo de servicio según la escala que se determinó en años, más sin embargo, no contiene ni refiere la obligatoriedad de otorgar un ascenso por el transcurso del tiempo de servicio computado bajo la escala determinada, sino que condiciona el ascenso al nuevo grado, luego de haberse cumplido el tiempo de servicio, a la comprobación de la capacidad profesional tal como expresamente lo ordena el artículo 34 de la Ley de Personal.
>
> Así también, se puso a consideración que el accionante fue dado de baja, es decir fue separado del Cuerpo de Vigilancia de la CTE, ostentando el grado de Sub Oficial 1, el

13 de abril de 2016 según la Orden General No. 24960, recibiendo la liquidación de haberes y beneficios correspondientes: constituyendo todo lo dicho, en actos administrativos ejecutados y que no fueron impugnados ni rechazados por el señor Francisco Marciano Lara Adrián.

Finalmente, solicitó que se rechace la acción por incumplimiento objeto de análisis, ya que según su criterio, no existe incumplimiento de la norma. Además, para las notificaciones que le corresponden señaló los correos electrónicos: asesoría_juridica@cte.gob.ec; clarrea@cte.gob.ec; mavilesc@cte.gob.ec; jptorres@cte.gob.ec; eintriago@cte.gob.ec; fcruz@cte.gob.ec.

Procuraduría General del Estado

A foja 126 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por el abogado Francisco Falquez Cobo, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual menciona que la pretensión del legitimado activo, se dirige a que se declare el ascenso de suboficial segundo a suboficial primero, situación que está en franca contraposición con la naturaleza de cualquier garantía jurisdiccional, las mismas que existen para reparar la transgresión de un derecho y no para declarar tal derecho, tanto así, que la pretensión no procede.

Además, señala la casilla constitucional N.° 18 para las notificaciones correspondientes.

Audiencia Pública

Mediante auto de 07 de febrero de 2018, la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote, convocó a las partes procesales a la audiencia pública, a celebrarse el jueves 22 de febrero de 2018, a las 09:30, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De esta forma, se evidencia que a foja 104 del expediente constitucional, consta la razón sentada por el abogado Christian Espinosa Bravo, en calidad de actuario del despacho de la jueza sustanciadora, en los siguientes términos:

RAZÓN.- Siento por tal que en la ciudad de Quito, el día de hoy jueves 22 de febrero de 2018, a las 09h30, tuvo lugar la audiencia pública señalada en auto de 07 de febrero de 2018, dentro de la causa No. 0037-15-AN, a la cual comparecieron en la oficio regional de Guayaquil de la Corte Constitucional, el Dr. William Edison Muñoz Monroy en representación del señor Francisco Marciano Lara Adrián; la Dra. María Fernanda Avilés Collantes, en representación del director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador; el Dr. Javier Alfredo Sper Moreno, en representación del señor procurador general del Estado. Siendo las 09h54 del mismo día, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, Jueza Constitucional Sustanciadora del presente caso, da por concluida la Audiencia, concediendo el término común de 72 horas para que los abogados patrocinadores legitimen su intervención.- Lo certifico

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción por incumplimiento

El fundamento de esta acción radica en la necesidad de garantizar el cumplimiento del sistema jurídico ante la presencia de omisiones en la observancia de los mandatos de las normas jurídicas. La acción por incumplimiento constituye un mecanismo que permite la vigencia del ordenamiento jurídico, cuya consecuencia es la garantía de la seguridad jurídica, en tanto determinados incumplimientos no pueden ser superados por vía de las garantías de derechos ni en la vía ordinaria.

La acción por incumplimiento es una garantía constitucional incorporada a partir de Constitución de la República del Ecuador. Al respecto, el Pleno del Organismo mediante sentencia N.º 005-16-SAN-CC dictada dentro de la causa N.º 0073-09-AN, señaló que:

... los presupuestos jurídicos complementarios con la norma constitucional, bajo los cuales ésta adquiere mayor funcionalidad en la garantía de derechos, a través del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

En cuanto a su objeto:

a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico: y

b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a la procedibilidad, y sin perjuicio de lo determinado en la sentencia invocada, la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

1. Que la norma y resolución cuyo cumplimiento se demanda, contengan "... una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible".

2. "Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma (...) y resolución demandadas su incumplimiento".

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para proponer la presente acción por incumplimiento de norma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución de la República, que establece que "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente".

Análisis constitucional

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador desarrollará su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

Resolución del problema jurídico

¿El artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, publicada en el Registro Oficial N.º 805, de 10 de

agosto de 1984, cuyo cumplimiento se demanda, contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible?

Conforme se expresó en los antecedentes del caso, el accionante planteó acción por incumplimiento del artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas. En este sentido, este Organismo estima pertinente, para un mejor entendimiento en el presente análisis, referirse nuevamente a su contenido:

> **Art. 36.-** El tiempo de servicio para la tropa se computará de acuerdo a lo establecido en el Art. 34 de esta Ley, se hará sobre la siguiente escala:
>
> a) Vigilante 6 años
> b) Cabo Segundo 6 años
> c) Cabo Primero 5 años
> d) Sargento Segundo 5 años
> e) Sargento Primero 5 años
> f) Sub Oficial Segundo 4 años
> g) Sub Oficial Primero 4 años.

En este sentido, teniendo en consideración que el análisis se desarrollará sobre la norma referida, este Organismo estima pertinente señalar que la acción por incumplimiento se encuentra determinada en los artículos 93 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que al respecto señalan:

> **Artículo 93.-** La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una **obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.** La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.
>
> **Artículo 52.-** La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.
>
> Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador a través de la sentencia N.º 002-14-SAN-CC, caso N.º 0006-11-AN, ha manifestado que la acción por incumplimiento de norma:

> ... pone a disposición de las personas un mecanismo que permite exigir a las autoridades públicas o personas particulares, naturales o jurídicas, la realización de un deber que han omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos administrativos de carácter general, así como de decisiones de organismos internacionales de derechos humanos[1].

De esta manera, para desarrollar el análisis de una acción por incumplimiento de norma, en primer lugar se deben dilucidar los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a que la normativa cuyo incumplimiento se acusa debe contener una **obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible**, toda vez que no se podría continuar con otro análisis en la causa ante la inexistencia de dicha característica.

En este sentido, es menester expresar que este Organismo Constitucional en la sentencia N.º 011-15-SAN-CC del caso N.º 0039-13-AN, determinó lo siguiente:

> Por tanto, la Corte considera que la acción por incumplimiento procede, cuando existen las siguientes circunstancias: Que en la norma cuyo cumplimiento se demanda, contenga la **obligación de hacer o no hacer**, que se constituye cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta para dos partes, una que debe efectuar lo ordenado en la normativa y otra que debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento y determinada la existencia de la obligación se puede proceder al análisis de los tres requisitos constitutivos de la obligación que son: **1) Clara:** La obligación será clara cuando sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda certeza de la configuración de la norma y no necesite de ningún esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la obligación de hacer o no hacer, **2) Expresa:** La obligación será expresa cuando exista constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de una obligación y, **3) Exigible:** La obligación será exigible cuando contiene el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido, conforme a preceptos constitucionales y/o infraconstitucionales, y se determine el sujeto o sujetos que deben realizar esta actividad. (El resaltado pertenece al texto)

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.° 002-14-SAN-CC dentro del Caso N.° 0006-11-AN, de 09 de abril de 2014.

En tal virtud, una vez que han sido establecidos los parámetros para la procedencia de la acción por incumplimiento, la Corte Constitucional del Ecuador analizará si los mismos tienen lugar en el caso puesto en conocimiento.

En atención a lo expuesto, esta Corte Constitucional del Ecuador debe establecer si en la prescripción normativa cuyo cumplimiento se persigue, tiene lugar la existencia de una **obligación de hacer o no hacer**. Al respecto, esta obligación se determina como la realización o abstención de una conducta para dos partes, una que debe efectuar lo ordenado en la normativa y otra que debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento;[2] y posteriormente, establecida la existencia de la obligación se puede proceder al análisis de los tres requisitos constitutivos de la obligación –clara, expresa y exigible-.

En el presente caso, el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de Guayas indica que "El tiempo de servicio para la tropa se computará de acuerdo a lo establecido en el Art. 34 de Ley, se hará sobre la siguiente escala..."; así entonces, se desprende que la norma en cuestión conlleva una obligación de hacer, ya que establece la realización de una conducta, que consiste en computar el tiempo de servicio para la tropa, de acuerdo a la escala que se determina en la misma norma.

De esta manera, esta Corte Constitucional determina que la normativa enunciada efectivamente contiene una obligación de hacer, ya que la misma dispone que se compute el tiempo de servicio para la tropa.

En cuanto a contener una obligación ***clara***, este Organismo considera que la claridad de una obligación concurre cuando su interpretación es evidente y no requiere de interpretaciones extensivas ni inferencias indirectas para poder identificar su objeto. Es decir, una obligación es clara cuando tanto los elementos que la constituyen como su alcance son completamente determinados –o al menos, determinables– con la sola lectura de la norma[3].

En el presente caso, se encuentra sin necesidad de realizar interpretación alguna, más que la del sentido literal de la disposición, que la obligación de hacer consiste

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 007-15-SAN-CC, caso N.° 0022-14-AN
[3] Ibíd.

en computar el tiempo de servicio para la tropa de acuerdo a lo establecido en el Art. 34 de la ley y que se hará sobre una escala determinada en el mismo artículo. Sin embargo, en la disposición no se establece el objeto de dicha obligación, ya que señala que se computará el tiempo de servicio pero no establece claramente para qué se lo realiza; además, se necesita remitirse a otra norma en la cual tampoco se determina el objeto de dicha obligación.

En efecto, la norma analizada consiste en computar el tiempo de servicio para la tropa pero en la misma no se encuentra el objeto de dicha obligación, por lo que su alcance no puede ser determinado; y por lo tanto, la obligación no es clara.

Por otro lado, esta Corte ha señalado que se entenderá que una obligación es **expresa**:

> ... cuando de la redacción de la misma, aparece la obligación de forma manifiesta. En otras palabras, una obligación se constituye en expresa cuando existe una constancia documentada de la existencia de una obligación, conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de la misma (...) es decir, se encuentra plasmada dentro de la norma jurídica a través de su escritura ...[4]

En el caso *sub examine*, se observa que si bien la norma en análisis manifiesta que se debe computar los años de servicio para la tropa y establece una escala, dicha normativa legal, como ya se señaló en líneas anteriores, no establece en forma explícita el objeto; ni tampoco, establece el mecanismo para efectuar dicho cómputo, es decir, no determina desde qué momento o desde cuándo se puede realizar dicho cómputo, ni para qué se lo realiza. Por tanto, en la norma jurídica analizada no se verifica la existencia de una obligación *expresa* como tal.

Finalmente, en cuanto a si la obligación que contiene la norma es ***exigible***, se ha dicho que la misma debe establecer el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido, para lo cual, es necesario que aquella determine el o los sujetos que deben ejecutar la actividad, así como la determinación del objeto como tal a cumplir[5].

En este sentido, este Organismo Constitucional observa que, el artículo 36 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas,

[4] Ibíd.
[5] Ibíd.

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593 2) 394 1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

por un lado, no identifica claramente los titulares de derecho a exigir el cumplimiento de la norma; y por otro lado, tampoco determina al sujeto obligado a ejecutar el mandato normativo, que consiste en computar el tiempo de servicio para la tropa, según la escala establecida en la misma norma.

De lo señalado, se desprende que no es posible exigir el cumplimiento de una obligación que no identifica a aquellos que deben cumplir y a los que pueden exigir dicho cumplimiento; y que además, no determina el objeto de la norma, para a través de ello, exigir que se ejecute dicha obligación.

Por lo expuesto, esta Corte observa que la norma objeto de la presente acción por incumplimiento, no ha configurado integralmente el contenido de la obligación de hacer, clara, expresa y exigible, por lo tanto, no cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la jurisprudencia constitucional[6].

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la acción por incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-17-SAN-CC, caso N.º 0031-15-AN

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 06 de junio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0037-15-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 20 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador